

TRABAJO DE FIN DE GRADO

**“LOS DERECHOS DEL INVESTIGADO Y EL TRATAMIENTO DE
LOS DETENIDOS O PRESOS, TRAS LA REFORMA DE LA LEY
DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL”**

Autor

JENNIFER BALLESTER SÁNCHEZ

Tutor; Pedro Vicente Martínez Cánovas

Titulación

GRADO EN DERECHO

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche



Universidad Miguel Hernández de Elche

ÍNDICE

ABREVIATURAS	2
INTRODUCCIÓN	3
I. ANTECEDENTES A LA REFORMA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL	5
A) Derecho a consultar el atestado	5
B) Derecho a entrevistarse con el detenido previamente a prestar declaración en sede policial	6
C) Derecho a intervenir durante la declaración en sede policial	8
D) Perspectiva internacional	10
II. LA REFORMA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL	17
A) Ley Orgánica 5/2015 de 27 de abril	17
B) Ley Orgánica 13/2015 de 5 de octubre.....	20
III. DERECHO DE DEFENSA Y DE ASISTENCIA LETRADA.....	22
A) Autodefensa	29
B) Asistencia letrada en dependencias policiales	30
C) Asistencia letrada en dependencias judiciales	35
IV. EL NUEVO RÉGIMEN DE DERECHOS DEL INVESTIGADO Y DETENIDO EN LOS PROCESOS PENALES	39
A) Información sobre los derechos e información sobre los cargos.....	42
B) Derecho de acceso al expediente	44
C) Derecho a la interpretación y a la traducción	47
D) Derecho de comunicación	52
1. Comunicación con familiar o persona que desee	52
2. Comunicación telefónica	53
3. Comunicación consular	53
V. CONCLUSIONES.....	54
VI. BIBLIOGRAFÍA	56

RESUMEN

A lo largo del tiempo, muchas han sido las críticas recibidas por parte de los abogados ejercientes en cuanto a la regulación de los derechos que, asisten a las personas detenidas o investigadas en los procesos penales.

Podemos afirmar entonces, como decía el filósofo inglés Stuart Mill, *“Las leyes no se mejorarían nunca si no existieran numerosas personas cuyos sentimientos morales son mejores que las leyes existentes”*.

El cuerpo del presente trabajo se concreta en el estudio de las últimas modificaciones realizadas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, concretamente en los artículos 118 y 520 de la misma, que versan sobre los **derechos de las personas sometidas a detención o investigación en el seno de un proceso penal**.

Así, observaremos como la asistencia letrada anterior a la reforma cumplía una simple función de garantía, en el sentido de velar que su representado sea tratado con el mayor respeto a su integridad y dignidad, evitando así que sufra coacción o cualquier trato incompatible con su dignidad y libertad.

Y cómo, la actual asistencia jurídica protege desde los momentos más iniciales de la acusación los derechos concretos y efectivos, garantizando así un eficaz ejercicio del derecho e defensa.

ABREVIATURAS

AP	Audiencia Provincial
ATC	Auto del Tribunal Constitucional
CE	Constitución Española
CEDH	Convenio de Salvaguardia de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Roma 1950
CP	Código Penal
DRAE	Diccionario Real Academia Española
FJ	Fundamento Jurídico
LECrIm	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO	Ley Orgánica
LORPM	Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor
UE	Unión Europea
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
STS	Sentencia Tribunal Supremo
STC	Sentencia Tribunal Constitucional
STEDH	Sentencia Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos

INTRODUCCIÓN

Sin duda, podemos afirmar que el letrado representa la figura encargada de la defensa y dirección de las personas sometidas a procesos judiciales. Dentro del marco de las funciones que realiza, reviste especial importancia la función de defensa, es decir, el asesoramiento técnico con el que se pretende proteger al detenido o investigado.

En base a ello, con este trabajo intento recalcar y dejar constancia de la notoria importancia del derecho de defensa, como el derecho general que se manifiesta a través de la asistencia letrada. En este sentido, será objeto de análisis las continuas trabas a las que se veían sometidos los abogados al intentar ejercer la defensa de los derechos de sus representados, así como situaciones, en las cuales, se vulneraba de forma sistemática los derechos que asisten a toda persona detenida o investigada.

El presente trabajo profundiza en la **evolución de nuestro ordenamiento jurídico en cuanto a la regulación de los derechos de defensa y asistencia al detenido**, garantizando un ejercicio de los mismos más acorde con nuestra norma constitucional, como han ido ponderándose las limitaciones de los derechos fundamentales generadas por toda investigación de carácter penal, con la salvaguarda de los derechos que asisten a toda persona detenida o investigada, y como ha sido prestada asistencia jurídica por parte del abogado.

A su vez, abordaré la notable diferencia en relación con la práctica que venía realizándose a través de nuestra jurisprudencia en cuanto a los derechos fundamentales de defensa y asistencia letrada, en contraposición con la normativa comunitaria, siendo así, que las interpretaciones de nuestro Tribunal Constitucional en materia objeto del presente trabajo se alejan en exceso de las manifestaciones que emanan de la jurisprudencia del alto Tribunal Europeo de Derechos Humanos, siendo éste último el máximo garante en la protección de las violaciones en los derechos fundamentales de las personas.

Con la aprobación de las recientes Directivas Comunitarias, que inciden directamente en todo este planteamiento general, y que pretenden entre otras, que el

derecho de asistencia letrada sea reconocido y aplicado de igual manera en todas las jurisdicciones de la Unión Europea.

Así las cosas, he tratado de reflejar la importancia de las mismas, con el objetivo de comparar el antes, y el después, en cuanto a los derechos del investigado y detenido. Las mejoras en las garantías procesales de los sospechosos y acusados en el espacio europeo de justicia, y su reconocimiento y aplicación a través de la nueva redacción de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

He considerado conveniente elaborar una división en cuatro capítulos, que responden al siguiente planteamiento:

El primero comienza con los antecedentes, es decir, comprende la regulación anterior a la incorporación de las directivas comunitarias a la normativa interna, analizando como se desarrollaba el derecho de defensa en las personas sometidas a los procesos penales, sobre todo en lo referente a las limitaciones causadas por la autoridad policial en base al ejercicio efectivo del derecho a la asistencia.

En el segundo capítulo, he analizado las Directivas comunitarias que han sido aprobadas, en cuanto a cómo se han enmarcado en nuestra legislación, citando las leyes concretas que incluyen dichas reformas y la consiguiente modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, incluso hasta en dos ocasiones durante el año 2015.

El tercer capítulo es el más extenso, en el se aborda el derecho de defensa en toda su amplitud, así como la asistencia letrada prestada en sede policial y en sede judicial, con la aplicación de la nueva normativa.

Finalmente, el último capítulo hace alusión al catálogo de los derechos que asisten tanto a las personas investigadas, como a las personas detenidas, haciendo especial hincapié en el desarrollo individualizado de aquellos derechos que han sido introducidos por la normativa comunitaria, o modificados por la misma.

Podemos concluir, que **reviste especial importancia el derecho de defensa, y con ello las modificaciones que introduce la última modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal**, que son objeto de estudio en este trabajo.

I. ANTECEDENTES A LA REFORMA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

Desde la óptica del derecho de defensa, ha sido durante muchos años objeto de reivindicación por parte de los abogados, la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal¹ en cuanto a la regulación del conjunto de derechos que asisten a los investigados, encausados o detenidos, en sede policial y concretamente en relación con la asistencia letrada de los mismos.

La asistencia letrada al detenido viene recogida como derecho fundamental en el art.17.3 de la CE:

Artículo 17.3 CE

“Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca”.

A) Derecho a consultar el atestado y a entrevistarse con el detenido previamente a prestar declaración en sede policial

Cuando un abogado acudía a dependencias policiales a prestar la debida asistencia técnica a una persona detenida, tenía **vedado el acceso al atestado**, es decir, el abogado no tenía acceso a los documentos que fundamentan el origen la detención, ni antes ni después de la declaración en comisaría.

En este sentido, podemos observar como la AP de Navarra, en su sentencia 75/2012 de 15 de marzo, desestima expresamente la necesidad de promover a los abogados de la defensa, el acceso a las copias de los atestados². Como resultado de lo expuesto, es evidente afirmar que el derecho a la asistencia letrada al detenido queda mermado si el abogado no tiene conocimiento de las diligencias que han ocasionado el motivo de la detención.

¹ En adelante LECrim.

² Véase en la SAP de Navarra (Secc. 2ª). Sentencia núm. 75/2012 de 15 marzo.

Los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado negaban dicha acción, fundamentando su negativa en el tenor literal del art. 520.6 apartado C, así como numerosas Consultas a la Fiscalía General del Estado³, que no lo contemplaban.

En relación con dichas referencias, aludimos también al manual elaborado por la Comisión Nacional de Policía Judicial, que refleja en consonancia con la Instrucción de la FGE 8/2004 lo siguiente: **“El abogado no está facultado para pedir copias de la declaración, acceder al atestado y conocer el contenido de las diligencias, en sede policial, ya que tales pretensiones no están recogidas en el art. 520 de la LECrim⁴”**.

B) Derecho a entrevistarse con el detenido previamente a prestar declaración en sede policial

Así mismo, tampoco existía la posibilidad de entrevistarse reservadamente con su cliente de forma previa a la declaración efectuada en diligencias policiales, teniendo ocasión de hacerlo una vez finalizada la diligencia.

Concretamente, el art. 520.6 apartado C de la LECrim, reconocía en qué consistía la asistencia del abogado:

“Entrevistarse reservadamente con el detenido al término de la práctica de la diligencia en que hubiere intervenido.”

De igual manera, contundente jurisprudencia se pronuncia en el sentido de una entrevista reservada posterior, la AP de Valencia, contempla que “se hace consistir la asistencia letrada al detenido, entre otros extremos, en la celebración de una entrevista reservada entre el Abogado y el detenido al término de la práctica de la diligencia en que hubiere intervenido⁵”.

³ Consulta de 17 de enero de 1983, 20 de mayo de 1985 o de 18 de diciembre de 2003.

⁴ “*Criterios para la práctica de diligencias por la Policía Judicial*”, de la Comisión Nacional de Policía Judicial. (Disponible en <http://www.seguridadpublica.es/2011/01/manual-criterios-para-la-practica-de-diligencias-por-la-policia-judicial%E2%80%9D-de-la-comision-nacional-de-policia-judicial/>).

⁵ AP de Valencia (Sala de lo Penal, Secc. 2ª). Sentencia núm.677/2007, de 18 de diciembre.

También el Tribunal Supremo, en STS 1500/2000 de 4 de octubre, declara que “no se deduce de la ley la existencia de un derecho del Letrado a entrevistarse con sus clientes antes de la toma de declaración en Comisaría, sino después, al término de la práctica de la diligencia en que hubiese intervenido⁶”.

Y a mayor abundamiento, el TC, en la STC 199/2003 de 10 de noviembre, que expone: “el contenido del art. 520.6 LECrim, hace consistir la asistencia letrada al detenido, entre otros extremos, en la celebración de una entrevista reservada entre el Abogado y el detenido **"al término de la práctica de la diligencia en que hubiere intervenido"** y no, con anterioridad a ella⁷”.

Podemos afirmar así que la necesidad de una entrevista previa entre el detenido y su abogado constituye una exigencia para un eficaz ejercicio del derecho a la defensa y, de no celebrarse, el abogado no tendrá conocimiento de la versión de los hechos por parte del detenido, ni podrá evaluar si conviene declarar o no, o incluso aconsejarle sobre las respuestas a dar en el interrogatorio, por tanto, dejamos la estrategia procesal en manos de un profano en derecho.

Sucede así, que la facultad que venía teniendo la autoridad policial de vetar la asistencia previa de abogado al detenido, menoscaba con esa limitación una de las garantías más esenciales del proceso, como es el derecho a la asistencia letrada al detenido.

Como excepción a lo anterior, encontramos que en el caso de que la declaración tenga lugar en los Juzgados, ocurre lo contrario, existe la posibilidad de establecer una entrevista previa a la declaración del detenido con su letrado, así como la posibilidad de que éste intervenga durante el interrogatorio así lo establece el artículo 775.1 LECrim:

“Tanto antes como después de prestar declaración se le permitirá entrevistarse reservadamente con su Abogado”.

⁶Véase STS (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 1500/2000, de 4 de octubre.

⁷ Véase STC (Pleno). Sentencia núm. 199/2003, de 10 de noviembre.

Por tanto, difiere la posibilidad de entrevista previa, según ante la autoridad que se preste la primera declaración. En el caso de ser ante la autoridad judicial se reconoce expresamente tal derecho, mientras que en sede policial la comunicación entre abogado y detenido tendrá lugar a la terminación de la diligencia de declaración.

También aparece reconocida dicha posibilidad en el art. 17.2 Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor⁸, de 12 de enero, que reconoce de forma expresa la entrevista con carácter previo y posterior del abogado con el menor detenido y cita textualmente: “*el menor detenido tendrá derecho a la entrevista reservada con su abogado con anterioridad y al término de la práctica de la diligencia de toma declaración*”.

En contraposición a lo anterior, cabe mencionar que el art. 523 LECrim expone, “la relación con el Abogado defensor no podrá impedírsele mientras estuviere en comunicación”. Y conforme a la Circular 8/1978 del Fiscal General del Estado, la asistencia al detenido puede ser suspendida sólo en los casos de incomunicación.

La persona detenida en sede policial no puede ser considerada como persona incomunicada, a los efectos de no permitirle la comunicación con un abogado de su elección hasta la terminación de la diligencia de declaración. Es evidente que el derecho a la asistencia letrada se ve claramente vulnerado, se está exponiendo a prestar declaración a una persona detenida sin que pueda ser debidamente asesorada por un letrado experto en leyes

C) Derecho a intervenir durante la declaración en dependencias policiales.

La asistencia del abogado en sede policial venía siendo una asistencia meramente garantista, prueba de ello se manifiesta en los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales:

⁸ LORPM 5/2000.

La jurisprudencia de la AP, manifiesta que, la asistencia letrada al detenido al tiempo de prestar declaración en sede policial, con absoluta libertad del Letrado para intervenir en la práctica de dicha diligencia, cuidando de que sean respetados en su integridad los derechos de su defendido, haciendo las observaciones que juzgara oportunas y denunciando ante las autoridades judiciales competentes aquellos comportamientos policiales que, en su caso, pudieran resultar lesivos de tales derechos constituyen prevenciones que respetan escrupulosamente el contenido del derecho fundamental reconocido en el art. 17.3 CE⁹.

El TC expone que la función del abogado **“consiste en asegurar que los derechos constitucionales de quien está en situación de detención sean respetados,** que no sufra coacción o trato incompatible con su dignidad y libertad de declaración y que tendrá el debido asesoramiento técnico sobre la conducta a observar en los interrogatorios, incluida la de guardar silencio, así como sobre su derecho a comprobar, una vez realizados y concluidos con la presencia activa del Letrado, la fidelidad de lo transcrito en el acta de declaración que se le presenta a la firma. Afirmando que a los términos concretos del derecho de defensa en aseguramiento de tales garantías responde el contenido del art. 520.6 LECrim¹⁰.

El Tribunal Constitucional comparte entre otras, que la asistencia letrada al detenido en sede policial precisa que la función del Letrado, y en este ámbito es la de ser “garante de la integridad física del detenido, y de evitar la autoinculpación por ignorancia de los derechos que le asiste¹¹”.

Esta limitación la podemos observar en la Consulta 2/2005 de la FGE, se cita que “en general el derecho a ser asistido de abogado (...) **sólo protege al ciudadano privado de libertad de posibles irregularidades o coacciones durante la detención gubernativa** y que el régimen de la intervención del abogado del detenido no es activo”.

De las jurisprudencia comentada, se plantea entonces que el abogado no podía dirigirse al detenido durante la declaración, y durante la misma actuaba como un simple

⁹ AP de Valencia (Sala de lo Penal, Secc. 2ª). Sentencia núm.677/2007 de 18 de diciembre.

¹⁰ Vid. STC 199/2003, de 10 de noviembre.

¹¹ Véase STC (Sala 1ª). Sentencia núm. 252/1994 de 19 de septiembre.

espectador, desconocedor de los hechos, y circunstancias que incriminaban al cliente, cumpliendo la función de ser un simple garante de los derechos del detenido, con el cometido de observar que estos le están siendo respetados en todo momento, limitando sin lugar a dudas el derecho a la asistencia letrada.

En sensu contrario, la STS 196/1987 afirma, “la detención en primeras diligencias policiales, (...) el detenido **tendrá el debido asesoramiento técnico sobre la conducta a observar en los interrogatorios**, incluida la de guardar silencio, así como sobre su derecho a comprobar, una vez realizados y concluidos con la presencia activa del Letrado, la fidelidad de lo transcrito en el acta de declaración que se le presenta a la firma¹². En base a esta afirmación, cabe reflejar que, si se está negando como hemos visto, la posibilidad a una entrevista reservada previa, el abogado no podrá prestar el debido asesoramiento técnico que hace mención la referida sentencia.

En conclusión, cabe afirmar que estas situaciones pueden ocasionar perjuicios en la persona investigada, al no existir asesoramiento previo en sede policial, el abogado no puede asesorarle sobre su derecho a guardar silencio o no prestar declaración, con la repercusión que conlleva lo manifestado en sede policial siendo después objeto de valoración y con posibilidad de condicionar el desarrollo del proceso judicial.

D) Perspectiva internacional

La STC 69/1984, de 11 de junio, postula, “la necesidad de interpretar en todo caso la normativa en el sentido más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales¹³”.

Nuestra CE no solo aplica el derecho nacional, pues como reconoce el **art. 10.2** de la CE, “*Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España*”. Seguir en la línea de prohibición del acceso al atestado, de entrevistarse reservadamente con carácter previo al interrogatorio, y limitar

¹² Véase STC (Pleno). Sentencia núm.196/1987 de 11 de diciembre.

¹³ Véase STC (Sala 1ª). Sentencia núm. 69/1984 de 11 de junio.

la intervención del abogado durante el mismo, conduce a la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en multitud de textos internacionales, y en concreto a la jurisprudencia del Tribunal Europeo sobre el derecho de defensa.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹⁴ en cuanto a la entrega de las diligencias al letrado o al detenido en sede policial, refleja la necesidad de dicha entrega, pues es material inculpatario hacia el detenido, del que necesita disponer. Aunque bien es cierto que no existe pronunciamiento claro que establezca esa obligación de entrega del atestado para ese momento procesal concreto.

En cambio, si recoge en su jurisprudencia la entrevista previa del detenido con su abogado, como función importantísima para asistir al detenido de forma eficaz.

La STEDH, 13 de mayo “Asunto Ártico contra Italia”, a efectos del derecho de defensa, declaro que el art. 6.3.c) habla de "**asistencia**" y no de "designación". Y ello porque la segunda no garantiza por sí misma la efectividad de la primera¹⁵.

En cuanto a la comunicación este Tribunal menciona, “el Acuerdo Europeo relativo a las personas que participan en los procedimientos ante la Comisión y el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, prevé en su art. 3.2 “En lo que respecta a las personas detenidas, el ejercicio de este derecho (el derecho de comunicarse libremente con la Comisión y con el Tribunal, apartado 1 del mismo artículo), implica principalmente que: “Tienen el derecho, con respecto a una demanda a la Comisión y a todo procedimiento que resulte de ello, a comunicarse con un abogado admitido para litigar ante los tribunales del país en el que están detenidas y **entrevistarse con él sin poder ser escuchados por otras personas**¹⁶”.

El TEDH considera que el CEDH no es una declaración formal, sino que los intereses de la justicia demandan la concesión de asistencia material y efectiva.

¹⁴ En adelante TEDH.

¹⁵ Véase STEDH Asunto Ártico contra Italia. Sentencia de 13 de mayo de 1980.

¹⁶ TEDH, Caso S. contra Suiza. Sentencia de 2 noviembre 1991

El TEDH, 8 de febrero, en el asunto “Murray versus Reino Unido” considera que de la conducta que muestra el detenido mientras se está desarrollando el interrogatorio puede derivar a consecuencias importantes, por tanto se reconoce necesaria la entrevista del abogado con su cliente previamente para poder asistir al detenido, en el sentido de asesoramiento sobre la conducta a seguir durante el mismo¹⁷. Considerando que resulta necesario que el detenido se entreviste con el abogado previamente al interrogatorio para que este pueda aconsejar profesionalmente sobre lo que más le conviene, si declarar o guardar silencio.

En la STEDH, asunto “Campbell y Fell versus Reino Unido”, determina que no se concibe que un abogado pueda asistir a su cliente sin que existan consultas previas entre ellos¹⁸.

Así la STEDH, del asunto “S. contra Suiza”, recoge que “la libre comunicación de un abogado con su cliente detenido constituirá un derecho fundamental esencial de una sociedad democrática”. El Tribunal señala que el **art. 8.D del Convenio Americano sobre Derechos Humanos**, *consagra en términos concretos el derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor*. Mientras que implícitamente el **art. 6.3.C CEDH** *reconoce el derecho del acusado a comunicarse sin trabas con su abogado*. El Tribunal considera que el derecho, para el acusado, de comunicarse con su abogado fuera del alcance del oído de un tercero, figura entre las exigencias elementales de un proceso equitativo en una sociedad democrática y deriva del artículo 6.3 c) del Convenio. Si un abogado no pudiera entrevistarse con su cliente sin tal vigilancia y no pudiera recibir de él instrucciones confidenciales, su asistencia perdería mucha de su utilidad, cuando el fin del Convenio consiste en proteger derechos concretos y efectivos¹⁹.

Por último, es objeto de mención los diversos documentos elaborados por organismos internacionales, por ejemplo, el art. 93 de las Reglas Mínimas para el trato de los detenidos, que dispone: “Un inculcado debe, desde el momento de su

¹⁷ TEDH, Caso John Murray contra Reino Unido. Sentencia 8 febrero 1996.

¹⁸ TEDH, Asunto Campbell y Fell contra Reino Unido. Sentencia 28 junio 1984.

¹⁹ Vid. TEDH, Caso S. contra Suiza. Sentencia de 2 noviembre 1991

encarcelamiento, poder elegir a su abogado ser autorizado a solicitar que sea designado uno de oficio, cuando esta **asistencia está prevista, y a recibir visitas de su abogado con vistas a su defensa. Debe poder preparar y suministrar a éste instrucciones confidenciales, y poder recibirlas de él.**”

En consonancia, los Principios básicos de las Naciones Unidas sobre la función de los abogados, que en su art. 8 manifiesta “A toda persona arrestada, detenida, o presa, se le facilitarán oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial. Estas consultas podrán ser vigiladas visualmente por un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero no se escuchará la conversación”.

Con las últimas reformas en la normativa europea, la situación anterior expuesta ha sufrido una profunda modificación. La Resolución del Consejo de la Unión Europea, relativa al “**Plan de trabajo para reforzar los derechos procesales de sospechoso a acusados en los procesos penales**” del año 2009, recoge una serie de derechos, estableciendo que el derecho a la asistencia letrada sea reconocido y aplicado de igual manera en todas las jurisdicciones de la Unión Europea.

Resolución del Consejo 2009/C 950/01, de 30 de noviembre, sobre un plan de trabajo para reforzar los derechos procesales de sospechosos o acusados en los procesos penales, incluye el programa de Estocolmo y en el plan de acción del mismo. Comprendiendo la adopción de medidas enumeradas en el Anexo de la Resolución, que finalmente serán objeto de sucesivas directivas.

El plan, comprende la adopción de medidas relativas enumeradas en el anexo de la resolución, y que son:

- ✓ *Traducción e interpretación.*
- ✓ *Información sobre derechos e información sobre los cargos.*
- ✓ *Asesoramiento jurídico y justicia gratuita.*
- ✓ *Comunicación con los familiares, el empleador y las autoridades consulares.*

- ✓ *Salvaguardias especiales para acusados o sospechosos que sean vulnerables.*
- ✓ *Libro Verde sobre la detención provisional.*

La propuesta para conseguir unas normas mínimas comunes en protección de los derechos de las personas sospechosas, acusadas, procesadas o condenadas por haber cometido un delito, se hace patente a través de la aprobación de una serie de Directivas, objeto de adopción por los Estados Miembros con el propósito de establecer un reconocimiento común en materia de garantías procesales.

La **Dir. 2012/13/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo, 22 de mayo de 2012²⁰ de **información en los procesos penales**, se encarga de dar desarrollo a lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del CEDH según la interpretación del TEDH, estableciendo normas mínimas comunes de aplicación en lo que se refiere a la información sobre derechos y a la acusación que se habrá de proporcionar a las personas sospechosas o acusadas de haber cometido una infracción penal, con vistas a mejorar la confianza recíproca entre los Estados miembros..

Lo recogido en la mencionada directiva será de aplicación cuando, las autoridades competentes ponen en conocimiento de una persona, que es sospechosa o acusada de haber cometido una infracción penal, deberá recibir **información inmediata sobre los motivos de su acusación**, y le será proporcionada una **declaración detallada de los derechos que la asisten**, de forma verbal o por escrito.

Se introduce la **traducción e interpretación de la declaración de derechos** proporcionada por escrito en una lengua que comprenda, en el sentido de que los estados miembros de la Unión Europea tienen la obligación de garantizar que la declaración de derechos proporcionada por escrito a la persona sospechosa o acusada sea escrita en una lengua que comprenda. Si en ese momento no se dispone de tal

²⁰Unión Europea. Directiva 2012/13, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, 1 de junio de 2012, núm. 142 pp.1-10.

declaración, se le informará oralmente de los mismos, con posterior entrega sin demora injustificada de una declaración de derechos en una lengua que comprenda.

La declaración de derechos recogerá información específica respecto a las posibilidades que se recogen en la L.O. de 24/05/84 de Habeas corpus sobre la forma de impugnar la detención, revisión de la misma, o solicitud de libertad provisional. Se introduce como importante novedad procesal el **acceso al atestado**, es decir, se proporcionara la entrega de los documentos relacionados con el expediente que se encuentren en poder de las autoridades competentes y resulten fundamentales para impugnar de manera efectiva la legalidad de la detención o de la privación de libertad en cualquiera de las fases del proceso penal.

Se garantiza la disposición de toda la información que sea necesaria para la preparación de su defensa, es decir, la totalidad de las pruebas en posesión de las autoridades competentes, para salvaguardar la equidad del proceso y en prevención de no perjudicar el buen desarrollo del proceso penal. La negativa al acceso del expediente será objeto de recurso.

Por otro lado, la **Dir.2013/48/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013²¹, sobre los derechos de asistencia letrada y comunicación en el proceso penal y el derecho a la comunicación durante el período de detención y/o privación de libertad. Regula entre otros los derechos fundamentales de todo proceso penal, que venían siendo objeto de reclamación por los abogados ejercientes durante mucho tiempo, el **derecho de asistencia letrada** y el **derecho de comunicación**. Tiene la finalidad de conseguir una confianza recíproca entre los sistemas judiciales de los diferentes Estados, siguiendo unas normas mínimas comunes a todos, eliminando los obstáculos que produce la libre circulación de las personas por el territorio de los diferentes Estados miembros.

²¹ Unión Europea. Directiva 2013/48, Directiva 2013/48, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad. *Diario oficial de la Unión Europea*, 6 de noviembre de 2013, núm. 294, pp. 1-12.

El derecho a la comunicación, en relación a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad, a comunicarse con tercero y con las autoridades consulares durante la privación de libertad.

Es reconocido el derecho de asesoramiento jurídico, como eje fundamental del derecho de defensa que debe ser dispuesto por el abogado desde las fases más tempranas del proceso penal, y es a través de esta asistencia letrada donde se hará posible en la práctica el ejercicio efectivo del derecho de defensa. Que consagra expresamente **el derecho de los sospechosos o acusados de ser asistidos de letrado, sin demora injustificada, antes de ser sometidos al interrogatorio policial, o cualquier diligencia de actuación en el desarrollo de la investigación**

Por último cabe hacer mención a la **Dir.2010/64/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010²², relativa al **derecho a interpretación y traducción en los procesos penales**, surgida con el Programa Estocolmo con el objetivo de conseguir un espacio europeo de libertad, seguridad y justicia.

Esta Directiva surge por la necesidad de que los ciudadanos europeos, que se vean inmersos en un proceso penal fuera de sus estados de origen puedan entender el idioma. Se reconoce la interpretación y traducción en una calidad adecuada que garantice que la persona sometida a un proceso penal, comprenderá perfectamente de qué se le acusa, cuáles son sus derechos, así como un intérprete que le informe en su propio idioma de lo acontecido en todo momento del proceso.

Es objeto de mención expresa, que las mencionadas Directivas parten del ordenamiento jurídico comunitario, y conllevan efecto directo y vinculante a todos los Estados miembros de la Unión Europea con el objetivo de armonizar las diferentes legislaciones de cada país. Es una norma de rango superior que cierra la puerta a la adopción por parte de los Estados de disposiciones contrarias. Por ello, los órganos jurisdiccionales nacionales tienen la obligación de realizar una interpretación conforme a las Directivas mencionadas.

²²Unión Europea. Directiva 2010/64, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, 26 de octubre de 2010, núm. 280, pp.1-7.

II. LA REFORMA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

La nueva redacción de la LECrim persigue un instrumento de mejora en el proceso penal, afectando los cambios jurídicos producidos a las garantías y derechos de las personas sometidas a los procesos penales como investigados y detenidos.

En fecha 29 de marzo de 2015 se publicó en el Boletín Oficial de las Cortes Generales un proyecto de ley orgánica²³, con la aprobación de las siguientes leyes:

A) LO 5/2015 de 27 de abril

La primera de ellas, es la **LO 5/2015, de 27 de abril**²⁴, que tiene por objeto la transposición a nuestro ordenamiento interno de la Dir.2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al Derecho a Interpretación y a Traducción en los Procesos Penales y la Dir. 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al Derecho a la Información en los Procesos Penales.

La transposición de la Dir.2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a la interpretación y a la traducción en los procesos penales, conlleva variaciones en la estructura de la LECrim, introduciendo nueva rúbrica en el Título V del Libro Primero, añadiendo la coletilla “la traducción e interpretación en los juicios criminales”, resultando este de la siguiente forma: «**Del derecho a la defensa, a la asistencia jurídica gratuita y a la traducción e interpretación en los juicios criminales**», así como nuevos capítulos I “Del derecho a la defensa y a la asistencia jurídica gratuita” y el capítulo II, “ Del derecho a la traducción e interpretación”, con redacciones nuevas en algunos de sus artículos.

²³ Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica. Boletín Oficial de las Cortes Generales, 29 de marzo de 2015, núm. 139-2.

²⁴ Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información los procesos penales. *Boletín Oficial del Estado*, de 28 de abril de 2015, núm. 101, pp. 36559 – 36568.

El derecho del sospechoso o acusado a la interpretación y traducción en los procesos penales, así como el derecho a un juicio equitativo. Los sospechosos o acusados que no hablen o no entiendan el castellano o la lengua oficial en la que se desarrolle la actuación tendrán derecho a ser asistidos por un intérprete que utilice una lengua que comprenda durante todas las actuaciones en que sea necesaria su presencia, incluyendo el interrogatorio policial o por el Ministerio Fiscal y todas las vistas judiciales.

El derecho a la traducción escrita de documentos esenciales para el ejercicio del derecho de defensa, en todo caso las resoluciones que acuerden prisión del sospechoso, escrito de acusación y la sentencia. La nueva regulación recoge que la traducción deberá hacerse en un plazo razonable, con posibilidad con el uso de las nuevas tecnologías para efectuar la interpretación, salvo que la presencia física del intérprete resulte necesaria para salvaguardar los derechos del sospechoso acusado.

También se garantiza el derecho a recurrir la decisión por la que se deniegue el derecho a la interpretación o a la traducción. Se creará un Registro de traductores e intérpretes judiciales, como mecanismo necesario para garantizar la adecuada realización de esta tarea. Las normas de funcionamiento de este Registro de traductores e intérpretes judiciales, que se creará mediante Ley, serán establecidas reglamentariamente.

La transposición de la Directiva Dir. 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales, con objeto de establecer normas relativas al derecho de recibir información las personas sospechosas o acusadas de haber cometido una infracción en los procesos penales y sobre las acusaciones formuladas contra ellas. También en aplicación a todas aquellas personas detenidas a efectos de ejecución de una orden europea de detención, para mejorar la confianza recíproca entre los Estados miembros.

El derecho a la información de las personas detenidas y de los sospechosos se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, según la interpretación efectuada por el Tribunal Europeo de Derechos

Humanos. Por esta razón, se modifica el actual artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el que se regula el derecho de defensa, señalándose de forma clara y precisa que *toda persona a la que se impute un acto punible tendrá derecho a ser informada de los hechos que se le imputan, así como de cualquier cambio relevante en el objeto de la investigación y en los hechos imputados*. Especial mención merece el derecho de acceso al expediente. Cuando se trata de sospechosos, se ha considerado conveniente su incorporación en el artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en su artículo 302 se han recogido las excepciones a este derecho.

El derecho a la información de los detenidos o presos se regula en el artículo 520 LECrim. Este precepto ya recoge la mayor parte de derechos a los que hace referencia la Dir. 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales. Ha sido modificado para adaptarlo a los postulados de la normativa europea, haciendo mención expresa al derecho de acceso a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad, y al derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, así como a la información del plazo máximo legal de duración de la detención hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial y del procedimiento por medio del cual puede impugnar la legalidad de su detención.

En cuanto a la forma en la que la información ha de ser suministrada, en garantía a que sea accesible a toda clase de personas, atendiendo a sus circunstancias personales es decir, lenguaje accesible, adaptado a la edad, grado de madurez, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal del investigado o detenido.

En base a ese derecho de información que les asiste, la Directiva distingue entre dos momentos procesales distintos, el primero a lo largo del proceso penal, con el derecho a un abogado, a recibir asistencia letrada gratuita, ser informada de la acusación, a la interpretación y traducción y a permanecer en silencio. Y en cambio, es un momento procesal distinto el momento de la detención, que además de la información proporcionada, tendrá derecho de acceso a los materiales del expediente, a informar a las Autoridades consulares y a una persona de su elección, a atención médica y a conocer el máximo número de horas o días que una persona sospechosa o acusada puede estar privada de libertad antes de ser llevada ante la Autoridad Judicial.

B) LO 13/2015, de 5 de octubre

Así como, la **LO 13/2015, de 5 de octubre**²⁵, en modificación de la LECrim para el Fortalecimiento de las Garantías Procesales y la Regulación de las Medidas de Investigación Tecnológica. En función de transponer en el ordenamiento interno la Dir.2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013.

A través de la cual se transpone la Dir. 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad.

Tres ámbitos de aplicación, el primero para personas declaradas sospechosas o acusadas de cometer una infracción penal, con independencia de si están o no privadas de libertad. En segundo lugar, para las personas que sean objeto los procedimientos relativos a la orden europea de detención, en procedimientos ante un Tribunal competente en materia penal y cuando las mismas hayan sido detenidas en un estado de ejecución. Y finalmente se aplicará a las personas que, siendo sospechosas o acusadas inicialmente, lo pasen a ser durante el transcurso de un interrogatorio efectuado por las fuerzas y cuerpos de seguridad.

Se salvaguarda el derecho a contar con asistencia letrada en sede policial, el investigado, aunque no esté privado de libertad, va a disponer de asistencia letrada desde el inicio de las investigaciones policiales y durante el proceso penal, todo ello sin que tenga posibilidad alguna a renunciar a la misma, salvo si se trata de un delito de seguridad vial, que con las modificaciones se prevé la negativa a ser asistido por letrado.

²⁵ Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica. *Boletín Oficial del Estado*, de 6 de octubre de 2015, núm. 239, pp. 90192 – 90219.

Y finalmente aboga también importancia **Ley 41/2015, de 5 de octubre**²⁶, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales.

Que establece el cambio de denominación de "imputados" por "**investigados**" o "**encausados**", en todos aquellos preceptos de la LECrim. El motivo del cambio es explicado por el legislador en el Preámbulo, y se hace por razones de adecuación del lenguaje a los tiempos actuales y por el uso incorrecto de los términos.

El término imputado alude a, *“ la persona sobre la que tan solo recaen meras sospechas y por ello resulta investigado, pero respecto de la cual no existen suficientes indicios para que se le atribuya judicial y formalmente la comisión de un hecho punible”*.

Ahora los términos investigado o encausado, son utilizados según el momento procesal en el que nos encontremos. Como investigado identificamos a la persona sometida a investigación por su relación con un delito, mientras que con el término encausado se designará, a aquella persona a quien la autoridad judicial, tras dar por concluida la instrucción, imputa formalmente un hecho delictivo concreto.

La asistencia letrada anterior a la reforma de la LECrim cumplía la simple función de garantía, es decir, la función de velar que el interrogatorio policial se efectuase con pleno respeto a la integridad y dignidad del detenido, evitando la indefensión. Asegurando con la presencia del abogado, el debido asesoramiento técnico en la conducta a observar en los interrogatorios, y que los derechos constitucionales del detenido le serán respetados, evitando así que sufra coacción o un trato incompatible con su dignidad y libertad en la declaración.

²⁶ Ley 45/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales. Boletín Oficial del Estado, de 6 de octubre de 2015, núm. 239, pp. 90220 – 90239.

III. DERECHO DE DEFENSA Y ASISTENCIA LETRADA

Nuestro ordenamiento jurídico consagra el derecho de defensa en la Sección Primera del Capítulo II de la Constitución Española²⁷, en su artículo 24 CE, como el derecho de los ciudadanos a la defensa y a la asistencia letrada sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

El derecho de defensa, es un derecho de todo investigado de acceder al proceso penal, tan pronto como se le atribuya la comisión de un hecho punible, y a designar, en él, a un abogado de su confianza o a reclamar la intervención de uno de oficio²⁸.

En cambio, nuestra CE consagra el derecho fundamental de asistencia letrada en dos preceptos y momentos distintos. El ya mencionado art. 17.3 CE dice, “*Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca*”. Y el art. 24.2 CE, que proclama, “*Todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia*”.

Por tanto, el legislador está realizando una clara distinción, el art. 17.3 CE contempla el derecho a la libertad personal en cuanto al detenido. Y el art. 24.2 CE, desde el punto de vista del acusado, que se enmarca dentro del derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso debido con todas las garantías.

La jurisprudencia del TC recalca la notoria diferencia en su STC 252/1994, de 19 de septiembre, “La garantía de la libertad personal que subyace al art. 17.3 CE, por tanto, y a la luz de la jurisprudencia que se acaba de citar, no alcanza a imponer la asistencia letrada en los términos y con intensidad propios de un proceso en curso²⁹”.

²⁷ En adelante CE.

²⁸ GIMENO SENDRA, V., «*Manual de Derecho Procesal Penal*», Madrid, 2015, Ediciones jurídicas Castillo de Luna, p.175.

²⁹ Véase en STC 252/1994 (Sala 1ª), de 19 de septiembre.

Entre las opiniones doctrinales encontramos, **José María Asencio Mellado**, considera que el derecho de defensa constituye un derecho fundamental, de carácter irrenunciable, reconocido en el artículo 24.2 de la CE, correlativo a la acusación y basado en el carácter dialéctico del proceso, cuya finalidad es la de hacer valer la libertad de toda persona sujeta a un proceso penal.³⁰ Según **Teresa Armenta Deu**, el derecho de defensa se trata de un derecho de doble proyección que garantiza tanto la asistencia letrada al detenido (artículo 17.3 de la CE), como la asistencia letrada al investigado o acusado (artículo 24.2 de la CE)³¹.

Por ende, el TC ha considerado reconocer finalidades distintas al derecho de asistencia letrada en función de la protección que se preste, cabe mencionar, que será posible la aplicación conjunta de los dos preceptos, cuando el detenido sea también el sujeto acusado, otorgando así una doble protección.

En aplicación del art. 10.2 CE, conviene invocar la jurisprudencia del TEDH, la acusación como aquella “notificación oficial, proveniente de la autoridad competente del reproche de haber cometido una infracción penal”³². Así será considerado como acusado a efectos de aplicación del art. 24.2 CE y el art. 6 del CEDH. Cumpliendo la doble función de garantía de la libertad y de proceso debido.

Así el art. 767 LECrim establece, **“Desde la detención o desde que de las actuaciones resultare la imputación de un delito contra persona determinada será necesaria la asistencia letrada”**.

El TC afirma que, entre el haz de garantías que integran el derecho a un proceso justo se incluye el derecho a la defensa y a la asistencia letrada que el artículo 24.2 de la CE reconoce³³

³⁰ ASECIO MELLADO J.M., «*Derecho Procesal Penal*», Valencia, 2015, p.72.

³¹ ARMENTA DEU TERESA, «*Lecciones de Derecho Procesal Penal*», Madrid, 2010, p. 53

³² STEDH Asunto Deweer, 27 de Febrero de 1980.

³³ ATC 255/2007 de 23 de mayo de 2007

La defensa según reconoce el Diccionario de la Real Academia Española (DRAE en adelante), es la “**razón o motivo que se alega en juicio para contradecir o desvirtuar la acción del demandante**”.

No es considerada una simple acción de alegar los hechos, sino como una acción de derecho, mediante la aportación de argumentos jurídicos en apoyo a la presunción de inocencia, y el derecho a la libertad. Es por ello, que la persona no debe ser sólo objeto de la decisión judicial, sino que debe poder pronunciarse antes de una decisión que afecte sus derechos, para poder influir en el proceso y su resultado³⁴.

La defensa se establece frente a una pretensión acusatoria, tratando de negar total o parcialmente los hechos que se imputen, la defensa se desarrolla a través de todo el proceso. La jurisprudencia del TC y del TS atribuyen carácter de medio de defensa a las declaraciones efectuadas por el detenido o investigado como medio idóneo de defensa³⁵. Pues durante la misma, se reconoce la posibilidad de aportación de pruebas de descarga contra la acusación formulada.

En relación con esta defensa, es donde aparece el derecho instrumental de asistencia letrada, mediante el cual el abogado podrá preparar la defensa jurídica desde el primer momento. Ya que, sin duda alguna la defensa no es solo alegar y aportar pruebas, sino que es también saber rebatir las alegaciones contrarias con argumentos jurídicos, es probar la veracidad de lo manifestado, así como la falsedad de lo aducido.

En consonancia con lo expuesto, el TC afirma que, “***La manifestación del derecho de defensa son las facultades de alegar, probar e intervenir en la prueba ajena para controlar su correcta práctica y contradecirla***³⁶”

La jurisprudencia del TEDH utiliza el derecho a preparar la defensa, en cuanto establece a lo establecido en el art. 6.3. B Convenio Europeo de Derechos Humanos,

³⁴ Véase STC de 8 de enero de 1959.

³⁵ Véase STC 197/95 y STS de 7 de junio de 1988.

³⁶ Véase STC 13/2006 de 16 enero.

“Todo acusado tiene, como mínimo derecho a disponer del tiempo y facilidades necesarias para la preparación de su defensa³⁷”.

En términos similares, el art. 14.3. B del PIDCP *“Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad (...) a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección³⁸”.*

El derecho de defensa es la garantía esencial de un proceso justo³⁹. En este sentido, se ha venido manifestando el alto tribunal en numerosas sentencias, donde cabe destacar la STEDH, 13 de mayo “Asunto Artico contra Italia”, donde se recuerda que **“el objetivo primordial del CEDH consiste en proteger derechos no teóricos ni ilusorios, sino concretos y efectivos”**. Se garantiza así una defensa efectiva, pues la defensa no debe ser aparente o formal⁴⁰.

Con la finalidad de señalar el momento en el cual nace el derecho de defensa, cabe citar, la LECrim, concretamente el art. 118 LECrim *“Toda persona a quien se atribuya un hecho punible podrá ejercitar el derecho de defensa, interviniendo en las actuaciones, desde que se le comunique su existencia, haya sido objeto de detención o de cualquier otra medida cautelar o se haya acordado su procesamiento”*.

Y el art. 384 LECrim, *“El procesado podrá, desde el momento de serlo, aconsejarse de Letrado, mientras no estuviere incomunicado, y valerse de él, bien para instar la pronta terminación del sumario”*.

La comunicación con el abogado se puede incluir con naturalidad en el haz de derechos, concretamente en el de disponer de las facilidades necesarias para la preparación de la defensa del acusado⁴¹

³⁷ STEDH Asunto “Pelissier y Sassi”, de 25 de marzo de 199.

³⁸ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 27 de abril 1977

³⁹ SSTC 198/2003, (Secc.2ª) , de 10 de noviembre.

⁴⁰ Vid. STEDH Caso Artico contra Italia, de 13 mayo 1980.

⁴¹ Véase STC 71/1988, de 19 de abril.

Una vez reconocido el derecho instrumental de asistencia letrada, cabe definir la misma según establece la **DRAE**, “Asistencia jurídica” como el **servicio que los abogados prestan a las personas que precisan de sus conocimientos jurídicos para defender sus derechos.**

Así, la asistencia letrada es reconocida en diferentes textos internacionales, como:

El art.47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, (CDFUE) “*Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la Ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar*”.

El art. 6.3. C del CEDH, “*Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos: ...c) a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente por un Abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan....*”⁴²”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Nueva York, 1966), reconoce el derecho de toda persona a ser asistida por un abogado cuando se le acusa de algún delito, afirmando en su art. 14.3.d PIDCP “*A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección...*”.

Otros textos internacionales, también complementan y se pronuncian en cuanto a la asistencia de letrado:

Los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, en su principio primero exponen que, “*Toda persona está facultada para recurrir a la asistencia de un abogado de su elección para que proteja y demuestre sus derechos y lo defienda en todas las fases del procedimiento penal*”.

⁴² Convenio Europeo de Derechos Humanos Derechos Humanos de Roma de 4 de noviembre de 1950

Así como, el Principio 17.1 del de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión, *“Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informara de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitara medios adecuados para ejercerlo.”*

De acuerdo con el detenido, se señala una triple finalidad en la exigencia de intervención de abogado, concretando sus funciones en las siguientes: En primer lugar, una **función de garantía** asegurando con su presencia que los derechos constitucionales del detenido sean respetados, evitando que sufra coacción o trato incompatible con su dignidad y libertad de declaración. En segundo lugar, tenemos una **función probatoria**, en el sentido de comprobar una vez realizados los interrogatorios, que lo transcrito en el acta es acorde a lo declarado por el detenido, presentando su firma como señal de conformidad. Finalmente, adquiere una **función de defensa**, asesorando a su cliente sobre la conducta a observar en los interrogatorios⁴³.

El Tribunal Constitucional destaca la última de las funciones como la más relevante, encontrando lo esencial del derecho a la asistencia letrada en la efectividad de la defensa, protegiendo al detenido con la asistencia técnica de un letrado, que preste su apoyo moral y ayuda profesional en el momento de su detención.

En la Consulta 1/83 de la FGE se reconoce como, **“El contenido del derecho de asistencia letrada (al detenido)... no puede independizarse del derecho de defensa”**.

Por su parte, el derecho de defensa del **investigado** tiene como primer objetivo **hacer valer el derecho a la libertad**. El letrado presta una asistencia técnica a la persona investigada, en garantía de que estará en igualdad de posición y de armas con las partes acusadoras, y que además podrá manifestarse en relación con los cargos que se le imputen, es una garantía de defensa hacia una persona sometida a investigación por comisión de hechos de carácter criminal.

⁴³ SSTC 196/87 FJ 5

Como se puede inferir de lo expuesto, el derecho de asistencia letrada va irremediabilmente unido al derecho de defensa, y tiene como fundamento y finalidad esencial que la misma sea garantizada⁴⁴.

Abstraemos de la jurisprudencia del TEDH, el reconocimiento a la asistencia jurídica de letrado, asunto “Nechiporuk and Yonkalo v Ukraine”, “Toda persona que este tratada como sospechosa gozará de los derechos reconocidos en el art. 6 del CEDH, incluyendo el acceso sin trabas a la asistencia jurídica, asignándosele un abogado de oficio si ello fuera necesario⁴⁵.

Regulación al respecto encontramos también en la legislación nacional, concretamente en los artículos 796 LECrim, “*informará a la persona a la que se atribuya el hecho, aun en el caso de no procederse a su detención, del derecho que le asiste de comparecer ante el Juzgado de guardia asistido de abogado*”, y el art. 797 de la LECrim, “*El Abogado designado para la defensa tendrá también habilitación legal para la representación de su defendido en todas las actuaciones que se verifiquen ante el Juez de guardia.* Se desprende de ellos que el derecho de defensa debe necesariamente garantizarse desde el inicio de la causa.

A tales efectos, se entenderá por abogado a la persona que, esté cualificada y facultada, mediante acreditación por parte de un Órgano autorizado, para presentar **asesoramiento y asistencia jurídica a investigados o detenidos**. Siendo la finalidad esencial de la asistencia letrada, prestar auxilio a las personas que se impute la comisión de hechos delictivos, mediante actividades encaminadas a preservar o restablecer la libertad del acusado, como valor superior del ordenamiento jurídico proclamado en el artículo 1.1 de la CE.

Y finalmente, cabe hacer alusión a la STS 795/2014 de 20 de noviembre, en función de garantizar que, *las partes que intervienen en los procesos judiciales sean representadas y defendidas por profesionales libremente elegidos o, en su caso,*

⁴⁴ STS de 28 de Septiembre de 1995 (RA 6757)

⁴⁵ STEDH Asunto Nechiporuk and Yonkalo v Ukraine, de 21 de abril de 2011.

*nombrados de oficio, y bien se comprende que ese derecho no puede ser desconocido o afectado cuando se interviene en una causa penal*⁴⁶.

A) La autodefensa

La autodefensa se refiere a la defensa privada o autodefensa, consistente en la intervención directa y personal del investigado en el proceso, realizando actividades encaminadas a preservar o restablecer su libertad, impedir su condena u obtener la mínima sanción penal posible⁴⁷.

Además cabe mencionar, que el complemento ineludible de la garantía de la asistencia letrada *“viene constituido por la posibilidad efectiva de ejercitar con eficacia el derecho a la autodefensa*^{48”}.

El nombramiento de letrado en la defensa, no excluye la participación del detenido o investigado en su propia defensa. En estos casos, ese derecho se transforma en el derecho de participar en la preparación y dirección de su defensa técnica. Y así, de acuerdo con la STS de 2 de abril de 1993, incluye dentro del derecho de defensa la posibilidad del imputado de **“ponerse de acuerdo eficazmente con su abogado**^{49”}.

Se requiere para ejercitar el mismo, que el investigado o detenido tenga la capacidad suficiente de discernimiento. Por otro lado, nuestro ordenamiento procesal no permite la autodefensa total y plena del investigado, sino que esta es limitada a determinados actos procesales.

El detenido o investigado dispondrá, por sí mismo y sin abogado, defenderse por sí mismo, asistir a diligencias de investigación, prestar declaración en el sumario, etc... Sin embargo, no podrá defenderse a sí mismo en un juicio, pues sería contrario al principio de igualdad de armas.

⁴⁶ STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 795/2014 de 20 noviembre.

⁴⁷ GIMENO SENDRA, V., «Manual de Derecho...», Op.Cit., p.181.

⁴⁸ STS de 2 de Abril de 1993 (RA 3072)

⁴⁹ Vid. STS de 2 de Abril de 1993

El abogado presta su asistencia técnica y jurídica como instrumento en garantía de una buena defensa, pues conoce el proceso, las reglas surgidas durante el mismo, y sin lugar a dudas proporcionar una seguridad mayor al acusado o sospechoso.

B) Asistencia letrada en dependencias policiales

No es el mero nombramiento de un abogado lo que colma el pleno derecho de defensa, sino que éste se verá satisfecho y así lo dispone la el TEDH, cuando a parte del nombramiento, el abogado preste su asistencia, de igual manera, se manifiesta que no puede existir un proceso justo sin que el imputado se halle debidamente asesorado por su letrado⁵⁰.

La asistencia letrada en sede policial erige del artículo **17.3 CE** garantiza el derecho a “la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca”, en aras de garantía al derecho a la libertad.

La asistencia letrada será prestada conforme al art. 118.2 de la LECrim a toda persona investigada por la comisión de un delito, o por el contrario según establece el art. 520.6 a toda persona sometida a detención⁵¹, consistiendo ésta última en la limitación provisional del derecho a la libertad del sospechoso de comisión de un delito.

Las situaciones de limitación de la libertad personal no podrán durar más del tiempo necesario para realizar las averiguaciones necesarias en esclarecimiento de los hechos, siendo en todo caso, el plazo máximo de detención preventiva de setenta y dos horas⁵², y una vez superado el mismo, deberá ser puesto en libertad o puesto a

⁵⁰ El art. 11.1 de la Declaración Universal de la ONU de 10 de diciembre de 1948

⁵¹ «...debe considerarse como detención cualquier situación en que la persona se vea impedida u obstaculizada para autodeterminar por su voluntad, una conducta lícita, de suerte que la detención no es una decisión que se adopte en el curso de un procedimiento, sino una pura situación fáctica, sin que puedan encontrarse zonas intermedias entre detención y libertad y que siendo admisible teóricamente la detención pueda producirse en el curso de una situación voluntariamente iniciada por la persona» (STC de 10 de julio de 1986).

⁵² Según contempla la STC 31/96: “El plazo máximo de 72 horas que establece la Constitución, art. 17.2 CE, es un límite máximo de carácter absoluto, para la detención policial, cuyo cómputo resulta inequívoco y simple.

disposición de la autoridad judicial, con posibilidad de prolongación cuarenta y ocho horas más, previa solicitud motivada dentro de las primeras cuarenta y ocho horas y aprobación de la misma por la autoridad judicial

Las personas que se encuentran bajo custodia policial en el marco de un proceso penal, disponen de una posición más vulnerable y una necesidad mayor de asistencia jurídica.

Alicia Armengot Vilaplana considera, “el derecho de defensa del sospechoso o investigado durante las actuaciones preprocesales quedará limitado a la asistencia letrada y a la información de los hechos atribuidos y de los derechos que le corresponden, y es por ello la efectividad de la asistencia letrada⁵³”.

El derecho de defensa del detenido o investigado en dependencias policiales, contiene la facultad de recibir asistencia letrada consistente en una asistencia de carácter profesional, orientada a la defensa, refiriendo así a la información de derechos, opciones procesales y consejo jurídico.

La asistencia letrada en el caso de las personas sometidas a investigación criminal, se regulara de acuerdo con el artículo. 118.2 LECrim:

“El derecho de defensa comprende la asistencia letrada de un abogado de libre designación o, en su defecto, de un abogado de oficio, con el que podrá comunicarse y entrevistarse reservadamente, incluso antes de que se le reciba declaración por la policía, el fiscal o la autoridad judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 527 y que estará presente en todas sus declaraciones así como en las diligencias de reconocimiento, careos y reconstrucción de hechos.”

Y, en relación con las personas sometidas a detención, le asistirán el abogado de acuerdo a las previsiones legales del art. 118 LECrim junto con el art. 520.6 LECrim:

⁵³ ARMEGOT VILAPLANA, A. « *El imputado en el Proceso Penal*», Thomson Reuters – Aranzadi, Navarra, 2013, p.234.

Artículo 520.6 LECrim

- a) *Solicitar, en su caso, que se informe al detenido o preso de los derechos establecidos en el apartado 2 y que se proceda, si fuera necesario, al reconocimiento médico señalado en su letra i).*

- b) *Intervenir en las diligencias de declaración del detenido, en las diligencias de reconocimiento de que sea objeto y en las de reconstrucción de los hechos en que participe el detenido. El abogado podrá solicitar al juez o funcionario que hubiesen practicado la diligencia en la que haya intervenido, una vez terminada ésta, la declaración o ampliación de los extremos que considere convenientes, así como la consignación en el acta de cualquier incidencia que haya tenido lugar durante su práctica.*

- c) *Informar al detenido de las consecuencias de la prestación o denegación de consentimiento a la práctica de diligencias que se le soliciten. Si el detenido se opusiera a la recogida de las muestras mediante frotis bucal, conforme a las previsiones de la Ley Orgánica 10/2007, de 8 de octubre, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN, el juez de instrucción, a instancia de la Policía Judicial o del Ministerio Fiscal, podrá imponer la ejecución forzosa de tal diligencia mediante el recurso a las medidas coactivas mínimas indispensables, que deberán ser proporcionadas a las circunstancias del caso y respetuosas con su dignidad.*

- d) *Entrevistarse reservadamente con el detenido, incluso antes de que se le reciba declaración por la policía, el fiscal o la autoridad judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 527.*

Se plantean situaciones distintas, en cuanto a la designación de letrado. El abogado que fuere directamente designado por el detenido e investigado, podrá aceptar o no la asistencia, mientras que el abogado que fuere nombrado por el Colegio de Abogados de entre los pertenecientes al turno de oficio, siendo este servicio de acceso voluntario, no podrá renunciar, salvo que concurra un motivo personal y justo, que deberá ser apreciado por el Decano del Colegio de Abogados correspondiente.

Refiere especial mención, que la renuncia de asistencia letrada se hará de forma expresa y solamente es perceptiva en delitos contra la seguridad de tráfico, previa información sobre el contenido de la asistencia letrada y las consecuencias de su renuncia, y dicha decisión podrá ser revocable en cualquier momento.

Existe también la posibilidad de recibir una asistencia remota, en caso de lejanía geográfica, facilitando al detenido o investigado comunicación telefónica o por videoconferencia con aquél, salvo que dicha comunicación sea imposible.

La LECrim ha establecido que el abogado designado acudirá al centro de detención con la máxima premura, siempre dentro del plazo máximo de tres horas desde la recepción del encargo⁵⁴. El letrado que no comparezca en dicho plazo, podrá verse sujeto a situaciones de responsabilidad disciplinaria derivadas de su incomparecencia, así como el deber de la policía judicial de requerir al Colegio de Abogados que nombre a un nuevo letrado por dicha ausencia.

Una vez personado el abogado en dependencias policiales, le compete en primer lugar cumplir con el deber de información al investigado o detenido de los derechos que le asisten. En este sentido, el art. 118 LECrim establece los derechos que asisten a toda persona investigada por la comisión de un hecho delictivo, mientras que la persona detenida será informada de los derechos del art. 118 y los derechos que figuran en el art. 520.2 LECrim. En caso de ser extranjero, y que no entienda el castellano, deberá ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete.

En los casos de detención, comprobará el letrado si ha sido informado de los motivos de su detención, del plazo máximo de duración y del procedimiento “Habeas corpus”, por medio del cual puede impugnar la legalidad de la detención. El abogado realizara en todo momento un control de la legalidad, en relación a la procedencia de la detención, su duración y mantenimiento y ello desde el mismo instante de su designación. Asimismo, se reconocerá el derecho a que el hecho de la detención se ponga en conocimiento de familiar, un tercero de su elección, y la comunicación a las oficinas consulares de su país en caso de ser extranjero.

⁵⁴ 520.5 LECrim

La declaración en sede policial es considerada como aquella manifestación de conocimientos que sobre determinados hechos emite el presunto responsable del hecho delictivo, de forma libre y voluntaria, ante el funcionario de policía judicial mediante el interrogatorio⁵⁵.

El abogado **podrá entrevistarse con el detenido o investigado reservadamente antes de la declaración policial**, por tal efecto cabe recordar que las comunicaciones entre persona detenido o investigada y su abogado son confidenciales.

Igualmente en relación con la integridad física del detenido o investigado, el abogado podrá solicitar que se realice un reconocimiento médico por el Médico forense.

El letrado dispondrá del **acceso al expediente, para conocer los motivos que llevaron a la situación de investigación o que facultaron la detención**, así como habrá de tener lugar una entrevista con el detenido o investigado en función de asesorarle en relación con la conducta a observar durante la diligencia de declaración.

Una vez tenga lugar la diligencia de declaración, se solicitará, en su caso, que se informe al detenido o investigado de sus derechos, en presencia letrada, y dejando constancia de ello por escrito en el cuerpo de la diligencia. Durante la misma, el abogado observara que se desarrolla conforme al respeto de los derechos, podrá informar del derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, y en caso de querer declarar informarle que tiene derecho a no contestar a alguna de las preguntas que le formule, e incluso manifestar que solo declarará ante el Juez, o que tampoco lo hará.

En consecuencia, **el abogado podrá intervenir activamente en la declaración**, así como en las demás diligencias de reconocimiento, reconstrucción de hechos, solicitar ampliación de actuaciones, o constancia de las que considere relevantes. Es primordial volver a leer la declaración antes de proceder a firmarla por el detenido y su letrado, con el fin de comprobar que lo transcrito coincide, o en caso contrario, realizar aquellas correcciones que se estimen necesarias.

⁵⁵ MARTIN ANCÍN F., & ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, J.R., «Metodología del atestado policial, aspectos procesales y jurisprudenciales», Madrid, 2011, p.306

El abogado está facultado para hacer constar en acta todas aquellas irregularidades que haya observado a lo largo de las diligencias practicadas, e impugnar todo aquello que estime oportuno en evitación de correr el riesgo de convertirse en prueba de cargo futura.

Tras la práctica de la diligencia de declaración, el abogado podrá volver a mantener una entrevista reservada con su representado, a fin de continuar con el asesoramiento jurídico.

C) Asistencia letrada en dependencias judiciales

La asistencia letrada en sede judicial viene garantizada por el art. 24.2 CE, a través del cual se enmarca el derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso debido con todas las garantías.

La asistencia jurídica que recibe el detenido e investigado en dependencias judiciales requiere el **volver a ser informado de los derechos que les asisten**, es decir, por parte del investigado los que figuran en el art. 118 LECrim, y en cambio para el caso del detenido, tendrá que ser informado de ambos, los que enmarca el art. 118 y los del art. 520.2 LECrim. Refieren de una asistencia decisiva, ya que el Juez será quien decida si procede o no la prisión preventiva. Esta asistencia será diferente dependiendo de la forma en la cual fue designado letrado ante la policía.

En este sentido, también será relevante la forma de la designación de abogado, si fue realizada personalmente por el detenido, o por el contrario, se estableció en función del turno de oficio. Ambas se diferencian en que, el primero ha estado presente en sede policial, y desde entonces, ha tenido conocimiento de los hechos que se le imputan, al tener acceso directo al atestado policial desde un primer momento, pudiendo así preparar la defensa para la primera declaración efectuada ante el Juzgado. Y por otro lado, el letrado que proviene del turno de oficio, y así es considerado por muchos Colegios de Abogados, que la asistencia prestada en dependencias policiales es independiente a la realizada en sede judicial, pudiendo darse la posibilidad de que existan dos abogados para cada una de las diligencias. En este caso, podrá darse una situación más perjudicial para el detenido.

En cuanto a la diligencia de declaración, el detenido podrá ratificarse o ampliar lo declarado en dependencias policiales, o incluso podrá realizar una nueva versión de los hechos, no declarar, no contestar a las preguntas que le formule el Juez o contestar solo a algunas de ellas.

Una vez terminada la declaración del detenido, el Juez concederá la palabra al Abogado, cabe mencionar, que en ocasiones el Juez no queda lo suficientemente ilustrado, o que lo declarado no refleja los datos que pueden resultar relevantes para la defensa, en este caso, el letrado podrá realizar las aclaraciones o ampliaciones que estime convenientes. Quedando constancia en el acta de lo declarado, de las correcciones oportunas, así como protesta de todas aquellas aclaraciones pretendidas por letrado, que hayan sido denegadas por el Juez al considerarlas no relevantes, serán también objeto de constar en acta.

Finalmente, una vez terminada la diligencia de declaración el Juez decidirá , si decreta de forma inmediata la libertad sin fianza, o por el contrario convoca una audiencia entre todas las partes personadas, Ministerio Fiscal, las partes acusadoras, y detenido o investigado representado por su abogado, que podrán interesar que se decrete la prisión provisional o su libertad con fianza.

Como regla general, los Jueces y Tribunales se encuentran impedidos de acordar todo tipo de privaciones o restricciones de la libertad si previamente tales actuaciones no han sido solicitadas por las partes. Se pretende con ello garantizar la imparcialidad de los órganos judiciales, al anticipar los efectos de una futura sentencia condenatoria, implican siempre un cierto prejuzgamiento⁵⁶.

La comparecencia referida, según establece el art. 505.2 LECrim se realizará dentro de las 72 h siguientes a la puesta del detenido a disposición judicial, en la misma se decidirá la situación personal de la persona detenida.

⁵⁶ Asencio Mellado, J.Mª, «Derecho Procesal...», Op.Cit., p.234.

Primero tendrá la palabra el Ministerio Fiscal y la parte acusadora si la hay, que argumentaran los motivos de petición del ingreso en prisión. El abogado, deberá preparar sus alegaciones para rebatir las argumentaciones de las partes acusadoras, y expondrá los motivos en los que fundamente su petición para la puesta en libertad del detenido, o en su caso, que se decrete la libertad bajo fianza cancelaria si es pedida por las partes.

La prisión provisional solo podrá ser cuando sea objetivamente necesaria, y no concurren otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad, por medio de las cuales se puedan alcanzar los mismos fines. El art. 503 LECrim recoge los requisitos que deben concurrir para establecer la misma, siendo estos:

Que existan hechos que presenten carácter de delito con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o pena privativa de libertad inferior si el investigado o encausado tuviere antecedentes penales no cancelados.

Que aparecen motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra se haya de dictar el auto de prisión.

Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines:

- ✓ **Asegurar la presencia del investigado o encausado en el proceso** cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga.
- ✓ **Evitar ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos de peligro fundado y concreto.**
- ✓ **Evitar que el investigado o encausado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima.**

Al momento de presentar su oposición ante tal solicitud por las partes acusadoras, el letrado defensor tendrá en cuenta lo siguiente a la hora de realizar sus alegaciones:

Valoración de las características personales, circunstancias personales, familiares, sociales, económicas o profesionales. Como el arraigo a un lugar, un domicilio conocido, la existencia de lazos familiares, recursos económicos ya que estos facilitan la posibilidad de huir, y todos aquellos que se consideren pertinentes.

Los antecedentes penales son importantes para valorar la peligrosidad del detenido, en cuanto a la existencias de condenas firmes, o canceladas, sin ser relevante el número de detenciones sufridas, en base a defender el la presunción de inocencia.

Posibilidad de que el detenido oculte pruebas, se valorara en función de los hechos.

Si en la rueda de reconocimiento existían dudas. Dicha diligencia puede darse tanto en dependencias policiales como judiciales, el abogado intervendrá para que se realice de la forma legalmente establecida, con el objeto de que se considere que se practica poniendo a la vista al detenido junto con otras personas de características similares. Y de no existir esta similitud el abogado se opondrá. Si aun así se llevara a cabo, el abogado podrá negarse a firmar el acta de celebración de la prueba, exponiendo la causa de la negativa.

La víctima del delito, es importantísimo que no vea al detenido que ha de reconocer, ni a los demás, hasta el momento que esté totalmente formada la rueda de reconocimiento. La diligencia se efectúa desde un punto en que la víctima o persona que identifique no pueda ser vista.

La identificación se realizara de forma clara, y sin dudar, en caso de existir dudas por parte de la víctima, se dejara constancia en el acta de la inseguridad o situación de dudas por parte de la víctima en relación con la identificación.

Puede observarse tras lo expuesto que la labor del letrado no se reduce a ser un mero fedatario, sino una labor técnica y activa en control de la legalidad jurídica.

IV. EL NUEVO REGIMEN DE DERECHOS DEL INVESTIGADO Y DETENIDO EN LOS PROCESOS PENALES

La nueva redacción de la LECrim, ha modificado los arts. 118 y 520 LECrim con el objetivo de adaptarlos a los postulados de la normativa europea. En ellos se reconoce, por un lado los derechos de las personas investigadas o acusadas, y por otro lado, los derechos de toda persona detenida o presa.

El soporte legal a los **derechos del investigado se abstrae del art. 118 LECrim**, siempre y cuando no se den los presupuestos que motivan la detención policial, y el investigado no sea privado de libertad. Desde el momento en que se impute a una persona un hecho punible, está tiene activado su derecho de defensa, y no solo debe ser informado del relato de hechos que conllevaron a dicha situación, sino que goza y tiene a su alcance una serie de derechos bajo el genérico derecho de defensa.

Se establece en el art. 118.1 LECrim, que “toda persona a quien se atribuya un hecho punible podrá ejercitar el derecho de defensa, interviniendo en las actuaciones, desde que se le comunique su existencia, haya sido objeto de detención o de cualquier otra medida cautelar o se haya acordado su procesamiento, a cuyo efecto se le instruirá, sin demora injustificada, de los siguientes derechos”:

- a) *Derecho a ser informado de los hechos que se le atribuyan, así como de cualquier cambio relevante en el objeto de la investigación y de los hechos imputados.*
- b) *Derecho a examinar las actuaciones con la debida antelación para salvaguardar el derecho de defensa y en todo caso, con anterioridad a que se le tome declaración.*
- c) *Derecho a actuar en el proceso penal para ejercer su derecho de defensa de acuerdo con dispuesto en la ley.*
- d) *Derecho a designar libremente abogado.*
- e) *Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla.*

- f) ***Derecho a traducción e interpretación gratuitas.***
- g) *Derecho a guardar silencio y a no prestar declaración si no desea.*
- h) *Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.*

En cambio, **las personas que han sido detenidas o privadas de libertad, sus derechos están recogidos en el artículo 520.2 LECrim:**

“Toda persona detenida o presa será informada por escrito, en un lenguaje sencillo y accesible, en una lengua que comprenda y de forma inmediata, de los hechos que se le atribuyan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes:

- a) *Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el juez.*
- b) *Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.*
- c) *Derecho a designar abogado, sin perjuicio de lo dispuesto en apartado 1.a) del artículo 527 y a ser asistido por él sin demora injustificada. En caso de que, debido a la lejanía geográfica no sea posible de inmediato la asistencia de letrado, se facilitará al detenido comunicación telefónica o por videoconferencia con aquel, salvo que dicha comunicación sea imposible.*
- d) ***Derecho a acceder a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad.***
- e) ***Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, sin demora injustificada, su privación de libertad y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la oficina consular de su país.***
- f) ***Derecho a comunicarse telefónicamente, sin demora injustificada, con un tercero de su elección. Esta comunicación se celebrará en presencia de un funcionario de policial o, en su caso, del funcionario que designe el juez o el fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 527.***
- g) ***Derecho a ser visitada por las autoridades consulares de su país, a comunicarse y a mantener correspondencia con ellas.***

- h) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano o la lengua oficial de actuación de que se trata o de personas sordas o con discapacidad auditiva, así como de otras personas con dificultades del lenguaje.*
- i) Derecho de ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la institución en que se encuentre o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.*
- j) Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla.*

Este artículo ha sido adaptado de forma rigurosa a las exigencias de la normativa europea, entre los derechos reconocidos podemos resaltar lo siguiente;

Cuando no se disponga de una declaración de derechos en una lengua que comprenda el detenido, se le informará de sus derechos por medio de un intérprete tan pronto resulte posible. En este caso, deberá entregársele, posteriormente y sin demora indebida, la declaración escrita de derechos en una lengua que comprenda. Se permitirá al detenido conservar en su poder la declaración escrita de derechos durante todo el tiempo de la detención.

El derecho a designar abogado con el que podrá entrevistar reservadamente incluso antes de que sea realizado el interrogatorio policial. Y cuando esto no sea posible por lejanía geográfica se permitirá comunicación telefónica o por videoconferencia con aquél. Así como también se reconoce expresamente poner en conocimiento de un familiar su privación de libertad, comunicarse con un tercero de su elección y con las autoridades consulares de su país, en caso de detenidos o presos extranjeros.

Algunos de los derechos anteriormente expuestos que se abstraen de los artículos citados, revisten especial importancia, pues han sido resultado de las últimas modificaciones de la LECrim, por ello refieren de un especial estudio individualizado.

A) Información sobre los derechos e información sobre los cargos

El derecho de información, se aplica desde el momento en que las autoridades competentes de un Estado miembro ponen en conocimiento de una persona que es sospechosa o que se le acusa de haber cometido una infracción penal, hasta la conclusión del proceso. La información ha de ser suministrada en forma adecuada que garantice los derechos reconocidos en los arts. 5 y 6 del CEDH, que exige, que sea proporcionada en un **lenguaje accesible, adaptado a la edad, grado de madurez, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal del investigado o detenido**. Además, los **detenidos o presos**, deberán recibir la información de los derechos que le asisten siempre por escrito.

Las personas **investigadas o acusadas**, **tendrán derecho a ser informadas** de la naturaleza de la acusación formulada, así como cuando de las diligencias se produzca algún cambio relevante en el objeto de la investigación y de los hechos imputados, derecho a designar libremente abogado, a examinar las actuaciones con la debida antelación para salvaguardar el derecho de defensa, igualmente quedara perfectamente ilustrado del conjunto de derechos que le asisten en su condición de investigado, así como el alcance y contenido de los mismos, bajo la representación de la figura del abogado, que será quien velará por su cumplimiento. Dicha información será suministrada de **forma clara y precisa**.

El art. 6 del CEDH⁵⁷, pone de relieve el reconocimiento de un amplio conjunto de derechos en un contexto procesal, concretándose en la efectividad del ejercicio del derecho de defensa.

⁵⁷ Art. 6 del CEDH: «Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída de manera equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, [...] Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos: a) a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él; b) a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa; c) a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para remunerarlo, poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan; d) a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia e interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos de cargo; e) a ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia»

Concretamente, el art. 6.3 letra C del CEDH, reconoce el “Derecho a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él”.

El derecho a recibir información acerca de la existencia y contenido de la imputación formulada en su contra encabeza la suma de derechos que configuran el status jurídico mínimo o básico que, corresponde a todo imputado con independencia de si se halla o no sujeto a una medida cautelar privativa de libertad⁵⁸.

Como se puede inferir, es necesario el conocimiento de la acusación para poder preparar la defensa con la suficiente antelación⁵⁹. Así también se refleja en la STS de 2 de julio de 1999, “El conocimiento de los hechos que configuran la imputación debe proporcionarse al imputado desde el comienzo de la instrucción para que este pueda ejercitar su derecho de defensa durante la misma”.

De conformidad con Pascual Serrats, “El derecho a ser informado de la acusación constituye no solo una de las manifestaciones del derecho de defensa sino una garantía de la defensa misma⁶⁰”.

La SSTC 105/1983, de 23 de noviembre. **El derecho de información en un primer momento pretende facilitar la autodefensa del detenido, y posteriormente su defensa técnica en las diligencias que con él se identifiquen, o en el supuesto de un procedimiento de habeas corpus⁶¹.**

En cuanto a los **detenidos o presos**, la diligencia de información de derechos se realizará por escrito, en un lenguaje sencillo y accesible, en lengua que comprenda, y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan, y las razones motivadoras de su privación de libertad. Esta declaración de derechos que le asisten, le será facilitada al

⁵⁸ Asencio Mellado, J.M, & Fuentes Soriano, O. *La Reforma del Proceso Penal*, Madrid,2011, La ley, p.65.

⁵⁹ En este sentido y conforme la STS 4 de abril de 2000, “necesario garantizar al acusado el conocimiento cierto de los términos de la acusación que se dirige contra él y, para ello, hay que procurar que en un momento hábil en el que tenga todavía posibilidades de preparar su defensa, conozca en su verdadera dimensión el alcance de los términos de la acusación.”

⁶⁰ Pascual Serrats, R., “*El derecho a ser informado de la acusación (una aproximación al mismo a través de la jurisprudencia del TEDH)*”, p. 241.

⁶¹ Véase en STC (Sala 2ª). Sentencia núm. 105/1983, de 23 de noviembre.

detenido o preso, que podrá conservarla en su poder durante todo el trámite de la declaración. Si la Policía judicial no dispone de declaración de derechos en una lengua que el detenido comprenda, será informado de sus derechos por medio de un intérprete tan pronto resulte posible. Entregándole posteriormente y sin demora indebida, la declaración escrita de derechos en una lengua que comprenda.

Así como el momento en que la información es suministrada, es considerado una garantía de los derechos citados, reflejando que, los **investigados deberán recibir la información sin demora** injustificada, mientras que los **detenidos o presos, de forma inmediata**. La inmediatez sugiere, que nada impide esperar a llegar a dependencias policiales para informar a toda de detención de la información.

En efecto, se le informará del plazo máximo legal de duración de la detención hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial y del procedimiento por medio del cual puede impugnar la legalidad de su detención.

La autoridad o funcionario público que impida u obstaculice el derecho a la asistencia de abogado al detenido o preso, procure o favorezca la renuncia del mismo a dicha asistencia o no le informe de forma inmediata y de modo que le sea comprensible de sus derechos y de las razones de su detención, será castigado con la pena de multa de cuatro a diez meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a cuatro años⁶².

B) Derecho de acceso al expediente

Ha sido motivado su reconocimiento, conforme a la **Dir. 2012/13/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo, 22 de mayo de 2012, a través de la cual, se exige a los Estados miembros que ha de ser facilitada una “descripción de los hechos constitutivos de infracción penal *incluyendo, si se conocen, el lugar y la hora así como la posible tipificación jurídica, de forma suficientemente detallada, teniendo en cuenta la fase del proceso penal en la que se facilite esa descripción, a fin de salvaguardar la*

⁶² 537 CP.

equidad del procedimiento y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de la defensa".

A los ya citados arts. 118 y 520 LECrim, cabe añadir otros preceptos, que reconocen el derecho de acceso al expediente, aunque *su alcance se limita a aquellos elementos de las actuaciones, que resulten esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad.*

El art. 302 LECrim: "*Las partes personadas podrán **tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir** en todas las diligencias del procedimiento*".

El art. 505.3 LECrim "*El Abogado del investigado o encausado tendrá, en todo caso, **acceso a los elementos de las actuaciones que resulten esenciales para impugnar** la privación de libertad del investigado o encausado*".

La información sobre el expediente, refleja la obligación del Juez de Instrucción de velar por la defensa efectiva del investigado, desde una doble vertiente, como derecho de acceso a las actuaciones y como la obligación de informar de los cambios relevantes en el proceso penal.

La letra a), del apartado 1 del art. 118 LECrim, expone como novedad, el **derecho a ser informado de los cambios relevantes en la investigación y los hechos imputados**. En el grado de detalle adecuado, para permitir un eficaz ejercicio del derecho de defensa.

Así como en el art. 775 LECrim, es introducido un nuevo apartado 2, "*Cuando del resultado de las diligencias se produzca algún **cambio relevante en el objeto de la investigación y de los hechos imputados**, el Juez informará con prontitud de ello al investigado. Esta información podrá ser facilitada mediante una exposición sucinta que resulte suficiente para permitir el ejercicio del derecho a la defensa, comunicada por escrito al Abogado defensor del investigado*".

En el art. 118.1 LECrim, la letra b), regula el derecho de acceso a las actuaciones judiciales dentro del legítimo ejercicio del derecho de defensa, confirmando el **derecho a examinar las actuaciones con la debida antelación**, para salvaguardar el derecho de defensa y en todo caso, con anterioridad a que se le tome declaración. Considerándose expresamente que el acceso sea anterior a la diligencia del interrogatorio policial.

El derecho a informar sobre los cambios relevantes de la investigación, deberá ser facilitada según impone la Ley con el grado de detalle suficiente para permitir un ejercicio efectivo del derecho de defensa.

No obstante, si el delito fuere público, recoge el art. 302 LECrim que podrá el Juez de Instrucción, a propuesta del MF, las partes o de oficio, declararlo, mediante auto, total o parcialmente secreto para las partes personadas, por un tiempo no superior a un mes, para:

- ✓ Evitar riesgo grave para la vida, libertad o integridad física de otra persona
- ✓ Prevenir una situación que pueda comprometer de forma grave el resultado

Entre los derechos que asisten al detenido o preso, destaca también el derecho de acceso al expediente pero es más limitado que para el caso de las personas investigadas, dado el momento en que se produce dicha información. Esta reconocido en la letra d) del art. 520.2 LECrim y en relación, con la posible solicitud del procedimiento Habeas Corpus, garantizándose a tal fin su derecho a acceder a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención. Esta información es facilitada para poder fundamentar su petición de procedimiento Habeas Corpus, con el fin de comprobar la legalidad de la detención y la posibilidad de impugnar la privación de libertad policial.

Establece el art. 520.2 "*Se le informará del plazo máximo legal de duración de la detención hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial y del procedimiento por medio del cual puede impugnar la legalidad de su detención*".

La Directiva 2012/13/UE, en su art. 7 establece, como regla general, el acceso del abogado del detenido a los elementos del expediente indispensables para poder impugnar la privación de libertad. Estableciendo como excepción que podrá ser denegado el acceso a determinados materiales *si ello puede dar lugar a una amenaza grave para la vida o los derechos fundamentales de otra persona o si es estrictamente necesaria para defender un interés público importante, como sería el riesgo de perjudicar una investigación en curso, o el menoscabar gravemente la seguridad nacional del Estado.*

Al mismo tiempo expone que "*La denegación de dicho acceso debe sopesarse con los derechos de la defensa de la persona sospechosa o acusada, teniendo en cuenta las distintas fases del proceso penal*".

En lo referente a la impugnación de la libertad, no afecta que se haya decretado secreto de actuaciones. Siendo así, que deberá el Juez ponderar a que elementos puede tener acceso el abogado del detenido o preso para el ejercicio del derecho de defensa en relación con la situación personal del investigado o encausado.

C) Derecho a la interpretación y a la traducción

En la sociedad actual encontramos diversidad lingüística, las personas de un país extranjero, que no hablen o no comprendan la lengua oficial del país donde se hallen, son personas con especial vulnerabilidad, incluso o incluso cuando tengan que sufrir las consecuencias de desconocimiento que acarrea un proceso judicial, o de un sistema jurídico que no es el propio de su país

Se trata de un derecho íntimamente vinculado al derecho de defensa, entendido como un derecho absoluto exigible a lo largo del interrogatorio policial, conversaciones entre sospechoso y abogado, y de todas aquellas comparecencias que se hayan de efectuar ante el Tribunal, y en toda situación en que la persona no entienda la lengua del procedimiento hasta que recaiga sentencia firme⁶³.

⁶³ LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, M., «Las garantías procesales en el espacio europeo de justicia penal», Valencia, 2014, p. 178

El acusado en el proceso penal, refiere de extremo cuidado, pues la información de la acusación sin demora, permite que pueda conocer los elementos de la acusación en línea de ejercer un eficaz derecho de defensa.

En torno a esta finalidad, el artículo 123 LECrim regula los derechos de los investigados o acusados que no hablen o no entiendan el castellano o la lengua oficial en la que se desarrolle la actuación tendrán los siguientes derechos:

- a) ***Derecho a ser asistidos por un intérprete que utilice una lengua que comprenda durante todas las actuaciones en que sea necesaria su presencia, incluyendo el interrogatorio policial.***
- b) ***Derecho a servirse de intérprete en las conversaciones que mantengan con su abogado y que tengan relación directa con su posterior interrogatorio o toma de declaración, o que resulten necesarias para la presentación de un recurso o para solicitudes procesales.***
- c) ***Derecho a la interpretación de todas las actuaciones del juicio oral.***
- d) ***Derecho a la traducción escrita de los documentos que resulten esenciales para garantizar el ejercicio del derecho a la defensa. Deberían ser traducidos, en todo caso, las resoluciones que acuerden la prisión del imputado, el escrito de acusación y la sentencia.***
- e) ***Derecho a presentar solicitud motivada para que se considere esencial un documento.***
- f) ***Los gastos de traducción e interpretación derivados del ejercicio de estos derechos serán sufragados por la Administración, con independencia del resultado del proceso.***

El alto tribunal se pronuncia en el asunto Luedicke, Belkacem y Koçl Alemania “Podrá cualquier persona que no pueda hablar o comprender la lengua utilizada ante el tribunal, el derecho a recibir asistencia gratuita de un intérprete, sin que a continuación se le reclame el pago de los costes en que se hubiera incurrido⁶⁴”.

⁶⁴ STEDH Caso Luedicke, Belkacem y Koç contra Alemania 10 de marzo de 1980

La interpretación y traducción debe ser proporcionada en calidad suficiente para permitir que la persona entienda los cargos que le son imputados y pueda ejercer el derecho a la defensa.

Los derechos a los que se refieren las letras a) y c) del apartado. 1 del art. 123 no podrán ser renunciados. Los demás derechos son renunciables, en los términos del art. 126 LECrim, es decir *“La renuncia a los derechos a que se refiere el artículo 123 deberá ser expresa y libre, y solamente será válida si se produce después de que el imputado o acusado haya recibido un asesoramiento jurídico suficiente y accesible que le permita tener conocimiento de las consecuencias de su renuncia.*

La interpretación debe ser facilitada de manera gratuita a los investigados o acusados que no hablen o no entiendan la lengua del proceso penal, sobre todo durante el interrogatorio policial, reuniones entre cliente y abogado, y, así como todas las vistas judiciales y las audiencias intermedias necesarias.

El derecho a que se le facilite la traducción de los documentos esenciales, es decir, auto de privación de libertad, escritos de acusación y sentencias. Podrá prescindirse de la traducción de los pasajes de los documentos esenciales que, a criterio del Juez, Tribunal o funcionario competente, no resulten necesarios para que el imputado o acusado conozca los hechos que se le imputan. Excepcionalmente, y de modo que se garantice la defensa, podrá ser sustituida la traducción escrita de documentos, por resumen oral en lengua que comprenda el investigado o acusado.

La decisión por la que se deniegue el derecho a la interpretación o a la traducción de algún documento o pasaje del mismo que la defensa considere esencial, o por la que se rechacen las quejas de la defensa con relación a la falta de calidad de la de la traducción o interpretación, será documentada por escrito. Si la decisión es adoptada durante el juicio oral, la defensa del investigado o encausado podrá hacer constar en el acta su protesta. Contra estas decisiones judiciales podrá interponerse recurso, ya en reforma y apelación, si se trata de una resolución del Juzgado de Instrucción o, en su caso, de apelación o casación, si la decisión es adoptada durante el juicio oral.

El derecho del investigado o acusado a ser asistido por un intérprete se extiende a todas las actuaciones en las que sea necesaria su presencia, así, tendrá derecho a servirse de un intérprete en las comunicaciones con su abogado.

En el juicio oral, en caso de que no se pueda disponer de servicio de interpretación simultánea, se realizara una interpretación consecutiva de modo que garantice la suficiente defensa del investigado o acusado. La asistencia de intérprete podrá ser prestada por videoconferencia o cualquier medio de telecomunicación, salvo que se acuerde la presencia física del intérprete para salvaguardar los derechos del investigado o acusado.

Las interpretaciones orales o en lengua de signos, podrán ser documentadas mediante la grabación audiovisual de la manifestación original y de la interpretación. En los casos de traducción oral o en lengua de signos del contenido de un documento, se unirá al acta copia del documento traducido y la grabación audiovisual de la traducción. Si no se dispusiera de equipos de grabación, o no se estimare conveniente ni necesario, la traducción o interpretación y, en su caso, la declaración original, se documentarán por escrito.

Se prevé el derecho a recurrir la decisión por la que se deniegue el derecho a la interpretación o a la traducción, mediante la obligatoriedad de documentar por escrito la decisión judicial, así como la posibilidad de hacer constar en acta la protesta durante el juicio oral.

En relación con la letra b) del art. 123, cabe mencionar que anteriormente no estaba reconocido el derecho a traducción o interpretación en las comunicaciones con el abogado, en reflejo de ello podemos nombrar la STC 711/1988, “la designación de interpretes sólo son aplicables en las declaraciones de procesados y testigos ante los órganos judiciales, no extensivos -y no previsto por el legislador- «a las conversaciones privadas entre los procesados y su Letrado» ajenas al Tribunal⁶⁵”. **La nueva redacción del art. 123 LECrim reconoce ahora de forma expresa dicha posibilidad.**

⁶⁵ Véase STC (Sala 2ª). Sentencia núm. 71/1988 de 19 de abril.

La nueva redacción del art. 124 LECrim: *“El traductor o intérprete judicial será designado de entre aquellos que se hallen incluidos en los listados elaborados por la Administración competente”*.

Se reconoce la posibilidad como excepcional, en aquellos casos que se requiera la presencia urgente de un traductor o intérprete y no sea posible la intervención de los inscritos en las listas elaboradas por la Administración, se podrá habilitar como traductor o intérprete judicial eventual a otra persona conocedora del idioma empleado, debiendo respetar el carácter confidencial del servicio que preste. Asimismo, cuando se observe por el Tribunal, el Juez o el Ministerio Fiscal, de oficio o a instancia de parte, que la traducción o interpretación no ofrecen garantías suficientes, podrá ordenar que sea designado un nuevo traductor o intérprete.

Se obliga en esta línea a los países de la UE que establezcan un registro de traductores e intérpretes y puesto a disposición de las autoridades pertinentes.

El derecho de nombrar intérprete o un traductor se reconoce;

Artículo 125 LECrim

1. Cuando se pongan de manifiesto circunstancias de las que pueda derivarse la necesidad de la asistencia de un intérprete o traductor, el Presidente del Tribunal o el Juez, de oficio o a instancia del Abogado del imputado o acusado, comprobará si éste conoce y comprende suficientemente la lengua oficial en la que se desarrolle la actuación y, en su caso, ordenará que se nombre un intérprete o un traductor conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y determinará qué documentos deben ser traducidos.

2. La decisión del Juez o Tribunal por la que se deniegue el derecho a la interpretación o a la traducción de algún documento o pasaje del mismo que la defensa considere esencial, o por la que se rechacen las quejas de la defensa con relación a la falta de calidad de la interpretación o de la traducción, será documentada por escrito.

Si la decisión hubiera sido adoptada durante el juicio oral, la defensa del imputado o acusado podrá hacer constar en el acta su protesta. Contra estas decisiones judiciales podrá interponerse recurso de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Se reconoce, la posibilidad de cambiar de intérprete cuando el Tribunal, Juez, MF, de oficio o a instancia de parte, aprecien que la traducción o interpretación no ofrece garantías suficientes de exactitud.

Se amplía el derecho de traducción e interpretación a las personas sordas o con discapacidad auditiva, así como a otras personas con dificultades del lenguaje, según establece el art. 127 LECrim, “los artículos precedentes son igualmente aplicables a las personas con discapacidad sensorial, que podrán contar con medios de apoyo a la comunicación oral”. También se amplía a los que desconocieran absolutamente el castellano, y así se manifestó en su STC 74/7987, de 25 de mayo, que lo ha interpretado como extensivo a los españoles que no conozcan suficientemente el castellano, valorando no sólo el derecho y deber de conocerlo (art. 3 C.E.), sino el hecho concreto de la ignorancia o conocimiento precario del castellano, en cuanto afecte al ejercicio de un derecho fundamental, cual es el de defensa (art. 24 C.E.)

Por último, establece relación con los traductores e intérpretes el art. 416 LECrim, en el cual ha sido incorporado un apdo. 3, en el que se dispone que estarán dispensados de la obligación de declarar: “Los traductores e intérpretes de las conversaciones y comunicaciones entre el imputado, procesado o acusado y las personas a que se refiere el apartado anterior, con relación a los hechos a que estuviera referida su traducción o interpretación”.

D) Derecho de comunicación

1. Comunicación con familiar o persona que desee

Reconocido en el art. 520.2 letra d), permite esa comunicación a cualquier persona que el detenido designe, familiar, empleador, y además dicha comunicación se hará sin demora, salvo por circunstancias limitadas o excepcionales que se determine dejar sin efecto el mencionado derecho, en aras de garantizar el buen desarrollo del proceso. En el caso de menores, los estados miembros deberán asegurar que la persona en quien recae la responsabilidad del menor sea informada de su privación y los motivos.

2. Comunicación telefónica

Los Estados miembros velaran por que los sospechosos o acusados que estén privados de libertad tengan derecho a comunicarse telefónicamente, al menos, con un tercero de su elección, sin demora injustificada.

3. Comunicación consular

El art. 36 de la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares, reconoce el derecho a la asistencia consular de los sospechosos o acusados a los que se les haya privado de libertad. Así, el art. 520.2 letra d) LECrim permite la comunicación de toda persona extranjera sometida a detención, comunicarse con la oficina consular de su país. Y con la nueva modificación de la LECrim, no solo se reconoce el derecho a comunicarse con las oficinas consulares de su país, sino que la persona detenida podrá ser visitada por las autoridades consulares, conservar o mantener correspondencia con ella, y que estas le faciliten representación legal.

Al mismo tiempo, se reduce la carga del Estado de acogida y se aumentan las oportunidades del imputado de recibir asistencia en una lengua que comprenda. Con objeto de promover la actuación consular a través de un mayor grado de información, evitamos que en ocasiones las personas sometidas a detención o investigación rechacen por temor la ayuda de las autoridades de su país⁶⁶.

⁶⁶ LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, M., «*Las garantías procesales en....*», Op.Cit., p.145.

V. CONCLUSIONES

Como decía Anatole France, “El árbol de las leyes ha de podarse continuamente”, el legislador nacional en este sentido, ha modificado el contenido de Ley de Enjuiciamiento Criminal, con el objeto de establecer en sus diferentes preceptos legales los derechos que ya venían siendo reconocidos en dependencias judiciales.

En virtud de este trabajo, se ha ido desarrollando el estudio de la situación jurídica experimentada en los últimos años en relación con el derecho de defensa, comportando éste una especial y privilegiada posición en garantía del derecho a la libertad de todo ciudadano.

La reforma ha supuesto un avance indudable, y se ha hecho especialmente patente en el desarrollo que presentan los nuevos artículos 118 y 520 de la LECrim, recogiendo en cada uno de ellos la ampliación de derechos, y revistiendo especial importancia los relativos a las actuaciones del abogado dependencias policiales.

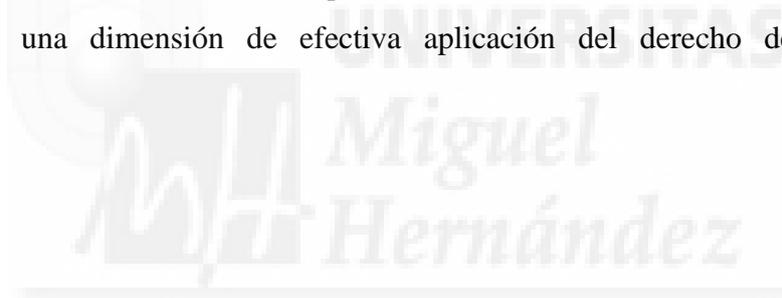
Quedando así, fuera de la legalidad la práctica policial, por ser considerada un abuso, en cuanto impedía la entrevista previa y negaba al letrado la entrega del atestado. Y en este sentido, ha sido finalmente reconocido de forma expresa la posibilidad de una entrevista reservada entre el detenido y su abogado antes de la declaración policial, pasando a ser la asistencia letrada en comisaría una defensa efectiva y activa, como actuación necesaria para que el abogado pueda aconsejar a su cliente. Y de igual manera se ha reconocido el acceso al atestado, o los documentos que hasta el momento obren en el expediente policial.

Con la nueva normativa formalmente en vigor, podemos afirmar que los derechos de los detenidos o investigados quedarán salvaguardados, independientemente de encontrarnos en dependencias policiales o en dependencias judiciales, consiguiendo así una práctica del derecho de defensa en mejores condiciones, mejorando el ordenamiento procesal y resultando éste ahora más justo, evitando las situaciones discriminatorias.

La falta de homogeneidad con la que los diferentes países comunitarios aplicaban sus normas procesales, y siendo cada vez más frecuentes los asuntos penales de dimensión transfronteriza, la reforma acaecía necesaria, en cuanto a establecer una actuación legislativa en aplicación de normas mínimas comunes a todos los Estados miembros, en atención a una mayor protección de los derechos procesales en los diferentes Estados.

Asimismo, ante la sociedad actual, con el espacio de libre circulación y residencia, donde los desplazamientos son cada vez más frecuentes, y el número de personas que se ven sometidas a los procesos penales en estados diferentes ha incrementado, podemos afirmar que la recientemente normativa aprobada que recoge el derecho a la traducción e interpretación de los procesos penales es sin duda, conveniente en la creación y consolidación del espacio judicial europeo.

Podemos concluir afirmando que finalmente nos encontramos tras la incipiente reforma, en una dimensión de efectiva aplicación del derecho de defensa sin limitaciones.



VI. BIBLIOGRAFIA

ARMEGOT VILAPLANA, A., «*El Imputado en el Proceso Penal*», en Thomson Reuters- Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014.

ARMENTA DEU, T., «*Lecciones de Derecho Procesal Penal*», Marcial Pons, Madrid, 2010.

ASENCIO MELLADO, J.M^a., «*Derecho procesal penal*», Tirant lo Blanch Valencia, 2015.

ASENCIO MELLADO, J.M^a., & FUENTES SORIANO, O., «*La Reforma del Proceso Penal*», La Ley, Madrid, 2011.

GIMENO SENDRA, V., «*Manual de derecho procesal penal*», Ediciones Jurídicas Castillo de Luna, Madrid, 2015.

LLORENTE SÁNCHEZ – ARJONA, M., «*Las garantías procesales en el espacio europeo de justicia penal*», Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.

MARTIN ANCÍN, F & ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, J.R., «*Metodología del atestado policial*», Tecnos, Madrid, 2011.

PASCUAL SERRATS, R., «*El derecho a ser informado de la acusación (una aproximación al mismo a través de la jurisprudencia del TEDH)*».2009

Normas

España. Constitución Española de 27 de diciembre de 1978. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre de 1978, núm. 311.

España. Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica, *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, 20 de marzo de 2015, núm. 139-1.

España. Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. *Boletín Oficial del Estado*, 17 de septiembre de 1882, núm. 260.

España. Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, *Boletín Oficial del Estado*, 10 de julio de 2001, núm. 164.

España. Ley Orgánica Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información los procesos penales. *Boletín Oficial del Estado*, de 28 de abril de 2015, núm. 101, pp. 36559 – 36568.

Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica. *Boletín Oficial del Estado*, de 6 de octubre de 2015, núm. 239, pp. 90192 – 90219.

España. Ley 45/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales. *Boletín Oficial del Estado*, de 6 de octubre de 2015, núm. 239, pp. 90220 – 90239.

Unión Europea. Directiva 2010/64, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, 26 de octubre de 2010, núm. 280, pp.1-7.

Unión Europea. Directiva 2012/13, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, 1 de junio de 2012, núm. 142 pp.1-10.

Unión Europea. Directiva 2013/48, Directiva 2013/48, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad. *Diario oficial de la Unión Europea*, 6 de noviembre de 2013, núm. 294, pp. 1-12.